



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-682/2021

ACTOR: LEÓN EDUARDO
DELGADO ZEPEDA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por la que controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el expediente CNHJ-MOR-538/2021.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	14

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

3 **B. Convocatoria interna.** El veintitrés de diciembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

4 **C. Publicación de candidaturas.** El diecinueve de marzo, MORENA publicó la lista de las personas designadas para las candidaturas a diputaciones federales, por el principio de representación proporcional en el Estado de Morelos.

5 **D. Recurso intrapartidista.** El veintitrés de marzo, inconforme con la designación en las candidaturas referidas, el actor interpuso recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

6 **E. Resolución (CNHJ-MOR-538/2021).** El quince de abril, la Comisión de Justicia declaró infundado los agravios del ahora actor, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las modificaciones



correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente le corresponde.

7 **II. Juicio ciudadano.** Inconforme con la referida resolución, el veintiuno de abril, el actor promovió demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México.

8 **III. Consulta competencial.** El veintiuno de abril, la Sala Regional Ciudad de México sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer el medio de impugnación referido.

9 **IV. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-682/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Determinación de competencia.

11 Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, de acuerdo con lo siguiente:

12 El artículo 41, párrafo tres, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar

SUP-JDC-682/2021

definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, a la consulta popular, la revocación de mandato, además de tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

- 13 A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia de distintas controversias con base en la materia de impugnación.
- 14 En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la república, **de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional**, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.
- 15 En el caso, se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual se vincula con el registro de diputaciones federales electas **por el principio de representación proporcional**, por lo que este órgano jurisdiccional es competente para conocer de la controversia que



se plantea de acuerdo con las disposiciones establecidas¹ conforme al sistema de distribución de competencias, en razón del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación materia de la controversia.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 16 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 17 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio ciudadano se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.
- 18 Del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que los medios

¹ Artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a) fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-JDC-682/2021

de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

19 Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

20 En ese sentido, los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establecen que:

- i) Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles;
- ii) Que los medios de impugnación deberán ser interpuestos en un plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que el actor tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o que el mismo le fuese notificado conforme a la legislación aplicable; y,
- iii) Que serán improcedentes y, en consecuencia, serán desechados aquellos medios de impugnación presentados fuera del plazo legal.

21 En cuanto a la promoción de medios de impugnación relacionados con actos emitidos por órganos partidarios, la tesis de jurisprudencia 18/2012³ establece que cuando la normativa estatutaria de un partido político señale que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles

³ Jurisprudencia 18/2012, de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.



para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controvertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos.

22 Al respecto, el artículo 21, párrafo 4, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ordena que, durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles⁴.

23 Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

24 Cabe señalar que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé la notificación a través de correo electrónico⁵; y de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte sus efectos el mismo día en que se practica⁶.

⁴ “Artículo 21.

[...]

Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.”

⁵ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

b) En los estrados de la CNHJ;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) Por cédula o por instructivo;

e) Por correo ordinario o certificado;

f) Por fax;

SUP-JDC-682/2021

- 25 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que para generar la certeza de la notificación realizada mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción⁷.
- 26 Al respecto, hay que aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar⁸.
- 27 Dicho de otra forma, la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.
- 28 Asimismo, a fin de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses a las comunicaciones que se

g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.

⁶ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

⁷ Juicio ciudadano SUP-JDC-1171/2020 y SUP-JDC-1191/2020, ACUMULADO.

⁸ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SUP-JDC-10049/2020.



hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse como el momento en que se practicó la notificación el que se desprenda de las constancias que documenten la fecha de envío del correo, **siempre y cuando el destinatario reconozca haberlo recibido y no pruebe que su recepción ocurrió en otro momento.**

- 29 En el caso particular, el promovente impugna la resolución del quince de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-MOR-538/2021, en la que declaró infundado el escrito de queja interpuesto en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de ese mismo instituto político de reservar los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para garantizar las acciones afirmativas ordenadas, mediante acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 todos del Consejo General del INE.
- 30 La notificación del acto señalado se le realizó a través de estrados y del correo electrónico ingenieríajuridicaintegral@outlook.es. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se advierte que el envío de la comunicación ocurrió el **quince de abril** de dos mil veintiuno.
- 31 A su vez, el actor en su demanda señala que tuvo conocimiento del acto reclamado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, sin aportar el acuse correspondiente ni algún medio de prueba con el que acreditara su dicho.

SUP-JDC-682/2021

- 32 Por lo tanto, esta Sala Superior considera que la sola manifestación del promovente de que recibió la comunicación respectiva el dieciséis de abril es insuficiente para tener por demostrada esa afirmación, pues no la respaldó con algún medio de prueba que la justificara, al menos de manera indiciaria.
- 33 En cambio, es un hecho reconocido por las partes –y en ese sentido, excluido de prueba⁹ — que el actor sí recibió la comunicación respectiva, es decir, que le fue notificada la resolución partidista reclamada.
- 34 Asimismo, como ya se dijo, el órgano partidista responsable sí acompañó una documental que evidencia la fecha de envío, que es la siguiente:

⁹ Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Ciudad de México, 15 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.

Expediente: CNHJ-MOR-538/2021

Asunto: Se notifica Resolución definitiva.

C. LÉON EDUARDO DELGADO ZEPEDA

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

- 35 Por lo anterior, esta Sala Superior considera que debe estimarse como fecha de notificación el **quince de abril de dos mil veintiuno**, pues no existe otro elemento que contradiga ese dato, máxime la fecha que el actor afirmó (dieciséis siguiente) no puede tener eficacia demostrativa, porque no se respalda con algún elemento de prueba, que indique otra fecha distinta.
- 36 Derivado de lo anterior, tomando en cuenta que: **a)** la parte demandante consintió implícitamente que las comunicaciones del procedimiento partidista del cual emana el acto reclamado se hicieran a través de un correo electrónico, pues en el presente juicio no manifestó inconformidad alguna con esa circunstancia;

SUP-JDC-682/2021

b) incluso reconoce haber sido notificada del acto reclamado; y
c) no existen elementos de prueba que contradigan la fecha de envío de la comunicación, se debe considerar que la fecha en que tuvieron conocimiento de este fue el quince de abril de dos mil veintiuno.

37 Por lo tanto, el plazo de cuatro días para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del viernes dieciséis al lunes diecinueve de abril, tal y como se muestra a continuación.

Abril					
Jueves 15	Viernes 16	Sábado 17	Domingo 18	Lunes 19	Martes 20
Emisión y notificación de la resolución impugnada	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 Fenece el plazo	Día 5 Presentación de la demanda

38 Así, si la demanda se presentó hasta el veinte de abril del año en curso, ante la Sala Regional Ciudad de México¹⁰, tal como se advierte del acuse de recepción que se inserta enseguida, puede concluirse que el medio de impugnación es extemporáneo.

¹⁰ Véase jurisprudencia 43/2012 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”.



TEPJF SALA REGIONAL CM
20 ABR 20 16:02:33s
OFICINA DE PARTES

17
001

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTOR: LEÓN EDUARDO DELGADO ZEPEDA

Recibí el presente escrito firmado por León Eduardo Delgado Zepeda en 22 hojas, y copias simples de diversa documentación en 21 hojas, como simple de escrito de quiebra en 12 hojas. En un total de 65 hojas Evelyn Carbajal Jarama.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO MORENA**

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DE LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

P R E S E N T E :

C. LEÓN EDUARDO DELGADO ZEPEDA, en mi carácter de militante del partido político MORENA, y con registro para contender para la Diputación Local por Diputado Federal Plurinominal de la Cuarta Circunscripción, personalidad que se acredita en términos del registro ante el partido MORENA, documentos que se adjuntan en copia certificada como anexo uno; designando como representantes legales en términos del artículo 342 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos a los Licenciados en Derecho **LUIS LINARES CASTRO Y HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR MARTÍNEZ**, de igual forma autorizando para el efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como de imponerse de los autos a los CC. KARLA IVONNE POPOCA LOPEZ, ROBERTO FROYLAN BORJA MORRE Y ERICK RACIEL LINARES CASTRO, señalando desde este momento como domicilio procesal el ubicado en Calle Privada José, Número 37, Colonia Lotes Alegria, Cuernavaca, Morelos, así mismo, se indica que debido a la situación de contingencia sanitaria que afecta a todo el mundo y a efecto de proveer un acceso eficaz y ágil de la justicia autorizo se me notifique para los efectos legales conducentes en el correo electrónico identificado como _____, o al teléfono celular 7771351383, comprometiéndome bajo protesta de decir verdad a contestar, tantas y cuantas notificaciones me sean realizadas por ese conducto, pues es menester generar las condiciones de accesibilidad a la justicia a las partes y al ser los medios tecnológicos una herramienta suficiente para acceder a la misma, pido se consideren los medios de notificación mencionados como una alternativa suficiente para realizarlo.

39 En consecuencia, es evidente que la demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley, por lo que debe desecharse de plano¹¹.

40 En las referidas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b),

¹¹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1620/2020, SUP-JDC-1621/2020 y SUP-JDC-10049/2020.

SUP-JDC-682/2021

en relación con los artículos 7 y 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el presente juicio ciudadano fue interpuesto de manera extemporánea. En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-682/2021 (DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD)¹²

Respetuosamente, emitimos el presente voto particular¹³, pues disentimos de la sentencia aprobada. Consideramos que **no se debió desechar** de plano la demanda, ya que no está plenamente acreditado que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días. Por el contrario, ante la ausencia de alguna constancia de notificación, debió presumirse que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado en el momento que presentó su demanda, de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, o bien, tomarse como válido su dicho, salvo prueba en contrario.

1. Planteamiento del caso

En este asunto, el actor impugna una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en adelante, la Comisión de Justicia) relacionada con la selección de las candidaturas a diputaciones federales de representación proporcional en Morelos.

Cabe referir que, en la demanda primigenia ante la instancia partidista, el promovente señaló un domicilio ubicado en la Ciudad de México, así como un correo electrónico particular, para recibir notificaciones. Es importante destacar que, respecto al referido correo, expresamente señaló *“siendo esta última la que autorizo para que me sea notificada cualquier resolución derivada de la presentación de este escrito...”*

¹² En la elaboración del presente voto colaboró, por parte de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, Paulo Abraham Ordaz Quintero y Luis Itzcóatl Escobedo Leal; y por parte de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, Roxana Martínez Aquino.

¹³ Con fundamento en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-682/2021

Esto implicaba que la resolución de la Comisión de Justicia le debía ser notificada al actor de forma personal en su domicilio o vía electrónica, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Comisión de Justicia¹⁴.

La resolución partidista impugnada fue emitida el **quince de abril** del presente año, y según el actor, tuvo conocimiento de ella **el dieciséis siguiente**, sin especificar a través de qué medio fue notificado.

Inconforme con dicha resolución, el actor promovió un juicio ciudadano el día **veinte de abril** posterior, para que esta Sala Superior conociera del mismo.

2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó que el juicio ciudadano promovido por León Eduardo Delgado Zepeda **debía desecharse**, pues la demanda la presentó de manera extemporánea.

Para sustentar lo anterior, la sentencia parte del hecho de que el actor **fue notificado mediante correo electrónico el día quince de abril**, lo cual se tuvo por acreditado con un documento que el mismo actor adjuntó a su demanda, el cual consiste en un oficio de notificación con esa fecha.

Asimismo, aunque el actor señaló que había conocido la resolución impugnada hasta el **dieciséis de abril**, la sentencia establece que dicha afirmación era insuficiente, pues debió acompañar un medio de prueba que sustentara su dicho. Conforme a la sentencia aprobada, si la resolución reclamada se notificó el día quince de abril y la demanda se presentó el día veinte siguiente, su promoción ocurrió después del pazo legal de cuatro días, en concreto, **el quinto día del plazo**.

¹⁴ La única excepción para realizarla por estrados es el supuesto de que el actor no hubiera señalado domicilio en la Ciudad de México o un correo electrónico para ser notificado, lo cual no aconteció en este caso.



3. Razones de nuestro disenso

No compartimos el sentido del proyecto, porque, en nuestra opinión, no existen elementos para tener **plenamente acreditada** la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) A la fecha en que se resolvió el medio de impugnación SUP-JDC-682/2021 **no obra en el expediente alguna constancia** que permitiera conocer la fecha precisa en que se notificó el acto reclamado.
- b) **Si bien es cierto** el actor acompañó el oficio de notificación (que se anexó como un adjunto al igual que la resolución reclamada), este no es un documento idóneo para acreditar el momento del envío de un correo electrónico, tratándose de las notificaciones realizadas en los procedimientos internos del partido MORENA.

La fecha que está señalada en ese oficio, en el mejor de los casos, da cuenta exclusivamente del momento en el que dicha documental privada *dice* que se generó el documento, sin que de ese solo dato se deduzca, necesariamente, que el acto reclamado se notificó el día quince de abril, al no haber constancia de ello, aunado a que no evidencia de qué forma se hizo de conocimiento del promovente. La documental respectiva es la siguiente:

SUP-JDC-682/2021



La constancia anterior, al tratarse de una documental privada no hace prueba plena de su contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, y 16, párrafo, 3 de la Ley de Medios. En consecuencia, por sí solo, ese oficio no podría ser el elemento probatorio a partir del cual se concluya que se actualiza una causa de improcedencia del juicio.

No escapa a nuestra atención que la sentencia adujo emitirse en similar sentido a otros precedentes con los que supuestamente compartía características, no obstante, contrario a lo que ocurre en el juicio ciudadano en que se actúa, en aquellos casos existían en el expediente constancias que sí acreditaban **el momento preciso del envío de la comunicación electrónica -caratula de envío del correo-**, así como las cuentas de correo de origen y los destinatarios. De manera ejemplificativa se muestra una caratula como a la que se hace referencia:



Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

CNHJ-NAL-273/2020.- Se notifica resolución definitiva

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

13 de julio de 2020, 18:27

Para: Carol Berenice Arriaga García <red.morena.mujeres@gmail.com>, "Carol B. Arriaga" <c.b.arriaga@gmail.com>

Cc: Alan Miranda <oficialiamorena@outlook.com>

Cco: COORDINACIÓN CNHJ <coordinacion.cnhj@gmail.com>, ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>

C. Carol Berenice Arriaga García

Presente

Por medio del presente le notificamos de la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional en el expediente CNHJ-NAL-273/2020, en relación al medio de impugnación identificado con el número de clave SUP-JDC-169/2020, reencauzado a este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Como se adelantó, esta Sala Superior ha tenido acreditado el momento de envío de la comunicación electrónica, a partir de constancias de las que resulta posible advertir las cuentas de origen y destino, así como la fecha en que fue remitida la información, tal como se observa de los precedentes **SUP-JDC-1620/2020**; **SUP-JDC-1621/2020**; y **SUP-JDC-10049/2020**. Sin embargo, en el caso concreto, **no obra en el expediente algún documento con características similares.**

- c) La sentencia señala que el oficio de notificación fue remitido por el órgano responsable (párrafo 34 de la sentencia), pero esto no es así. En realidad, a la fecha de la sentencia, el órgano responsable no remitió esa constancia, el expediente partidista, el informe circunstanciado correspondiente, o las constancias de publicación del juicio, a pesar de tener ese deber en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

La magistratura encargada de la instrucción del caso tampoco requirió esas constancias, de conformidad con el deber establecido en el diverso artículo 20 de la citada Ley.

SUP-JDC-682/2021

Al respecto, el cumplimiento del trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios es una obligación para las autoridades¹⁵ u órganos responsables a efecto de garantizar la audiencia de quienes pudieran comparecer como terceros interesados¹⁶.

Inclusive, el artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que el incumplimiento de la referida obligación será sancionado en los términos de la Ley de Medios y de las leyes aplicables.

En relación con lo anterior, la normatividad aplicable prevé que, en casos urgentes, previo al turno de un expediente, el titular de la Presidencia de una Sala podrá dictar las medidas necesarias para darle trámite al medio de impugnación¹⁷.

En consecuencia, como se refirió previamente, ante la omisión de realizar el trámite previsto, las magistradas y los magistrados electorales tienen la facultad de requerir que éste se realice. Lo anterior es relevante porque, de darse cumplimiento a las obligaciones previstas en los aludidos artículos de la ley adjetiva de la materia, se contarían con elementos para evaluar en qué momento tuvo lugar la notificación del acto reclamado y el dicho del actor.

Al no existir en el expediente los elementos idóneos y suficientes para acreditar tal circunstancia, no compartimos la decisión de desechar el juicio porque la causal de improcedencia no está debida ni plenamente acreditada, tal como se expone enseguida.

d) En efecto, si no hay constancia del momento en que se envió la comunicación electrónica, no existían elementos para establecer que el actor conoció el acto reclamado desde el quince de abril y, en consecuencia, la causal de improcedencia no está debidamente justificada.

¹⁵ Véanse los artículos 71 y 72, fracción IV, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal.

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-184/2019.

¹⁷ Artículo 84 del Reglamento Interno del Tribunal.



Con base en lo que hemos señalado, no existe sustento para exigir al promovente que desvirtúe el supuesto envío del correo electrónico con fecha de quince de abril. Nuestra postura es congruente, por ejemplo, con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 10/2003¹⁸.

- e) **Más aún, el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior** es que si no existe constancia de notificación debe considerarse que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado en el momento en que presentó la demanda¹⁹ (en este caso, el veinte de abril), lo cual haría oportuno el presente juicio.
- f) Finalmente, si bien la sentencia aprobada ni siquiera hace referencia a una notificación por estrados, consideramos que incluso de existir o considerarla, en el caso concreto, tal notificación del acto reclamado sería ineficaz, ya que en la instancia partidista el actor señaló domicilio en la Ciudad de México y un correo electrónico particular. Por tanto, como se adelantó, en términos del artículo 12 del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA, la notificación de la resolución impugnada debió efectuarse de manera personal o por correo electrónico, no por estrados.

4. Conclusión

Respetuosamente, consideramos que, dado que no existen elementos suficientes para conocer la fecha en que fue practicada la notificación por

¹⁸ Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE**. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVII, marzo de 2003, página 386. Asimismo, resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.8 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES**. Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XIX, junio de 2004, página 1444.

¹⁹ Jurisprudencia 8/2001, de la Sala Superior, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

SUP-JDC-682/2021

correo electrónico, se debió **requerir** de forma genérica a la autoridad responsable para que, a **la brevedad, remitiera su informe circunstanciado** y el expediente partidista (que como ya se dijo, no obran en autos), y así tener certeza de la fecha de envío del correo electrónico respectivo.

Lo anterior, en nuestro concepto, debía hacerse sin requerir específicamente la documental que demostrara la fecha de notificación, con la finalidad de mantener una postura *pro actione*, dado que, en principio, el propósito de los requerimientos de este órgano jurisdiccional no debiera ser el de buscar acreditar causales de improcedencia²⁰.

En el caso de que con el informe **no se hubiera remitido una documental** que diera plena certeza de la fecha en que fue notificada al actor la resolución impugnada, desde nuestra perspectiva, se debía considerar como cierta la fecha en que el actor señaló que tuvo conocimiento del acto reclamado o incluso la de la presentación de la demanda (jurisprudencia 8/2001).

En este escenario, lo procedente hubiera sido admitir el medio de impugnación si no se actualizara alguna otra causal de improcedencia y resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, el criterio mayoritario sostenido por la sentencia aprobada le negó el derecho de acceso a la justicia al actor, a partir de una documental privada que no acredita el momento en que se notificó el acto reclamado y sin que existan en el expediente los elementos necesarios para evaluar adecuadamente el caso.

²⁰ Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia I.8o.P. J/4 (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PREVIO A PRONUNCIARSE SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, EL JUZGADOR NO TIENE ATRIBUCIONES PARA REALIZAR DE OFICIO GESTIONES ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACREDITAR ALGUNO DE SUS REQUISITOS, O ALGUNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2009.



Por tal motivo, nos apartados de la decisión adoptada y **emitimos el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.